

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 3292/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de octubre de 2019	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0313500096619	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Buenas tardes, el presente es para solicitar el procedimiento que se utilizó para validar si es procedente la denuncia con expediente: INVEADF/OV/DU/659/2019 Folio OV/DU/659/2019 los responsables: Miguel Ángel Juárez Mora (Ejecutor) y German Gonzáles Díaz (Filmador) quienes firman citatorio y en la parte inferior dice: No existe persona alguna que quiera y pueda fungir como testigos y se presenta la firma pero no indica quien es	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado responde a los puntos peticionados. En cuanto al primero y tercer punto, establece que no se localizó el formato peticionado, esto después de una búsqueda exhaustiva, de igual manera se menciona que no se localizó el expediente, pero se encontró un expediente con un cambio en la nomenclatura, sobre procedimiento de verificación. En el segundo punto se establece que se localizó un expediente con motivo de una solicitud de visita de verificación administrativa. En el cuarto punto se informa que no se designaron testigos, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. En cuanto al quinto punto se establece que el sujeto obligado no es competente para gestionar las sanciones administrativas y penas, esto conforme al artículo 1º de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Sobre cuatro de los cinco requerimientos se manifiesta al reafirmar su solicitud en el recurso de revisión.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>● Entregue en versión pública el oficio por el que se inició el expediente en mención;</li> <li>● Entregar los hechos y los elementos probatorios que propiciaron el inicio del expediente.</li> <li>● Emitir un pronunciamiento sobre quienes gestionan las sanciones administrativas contra quien denuncie sin fundamentos, si es que existiera esta figura en su ordenamiento jurídico.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3192/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### **ÍNDICE**

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	12
Resolutivos	13

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 10 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0313500036619.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Estimada Lcda. Karla Irais Martínez Camacho  
Responsable de la unidad de transparencia.*

*Buenas tardes, el presente es para solicitar el procedimiento que se utilizó para validar si es procedente la denuncia con expediente: INVEADF/OV/DU/659/2019 Folio OV/DU/659/2019 los responsables: Miguel Ángel Juárez Mora (Ejecutor) y German Gonzáles Díaz (Filmador) quienes firman citatorio y en la parte inferior dice: No existe persona alguna que quiera y pueda fungir como testigos y se presenta la firma pero no indica quien es. (Anexo citatorio).”  
[SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

**II. Prevención.** El 19 de julio de 2019, a través de la PNT, el Congreso de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado, notificó una prevención para que se aclarara su solicitud sobre a qué se refiere con “procedimiento que se utilizó para validar si es procedente la denuncia”

*“Debido a que en mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500096619 comentan que no es clara ni específica respecto de la información o documento que pretendo obtener; y en la que me Previenen a proporcionar mayores datos para estar en probabilidades de atender favorablemente mi solicitud de información, por lo que me piden aclarar o especificar a qué me refiero con el término “... procedimiento que se*

*utilizó para validar si es procedente la denuncia..." (Sic). A continuación soy más específico con mi petición:*

- 1. Solicito el formato SINVEA\_SVV 1 o el escrito libre presentado con el cual iniciaron el expediente INVEADF/OV/DIJ/659/2019 con Folio OV/DU/659/2019.*
- 2. Decirme en base a que hechos, criterios, pruebas, situaciones o etc., esta honorable Institución de Verificación Administrativa por medio del área de atención presencial procedió a atender dicha solicitud.*
- 3. Decirme que elementos probatorios tienen, para sustentar el inicio del expediente INVEADF/OV/DIJ/659/2019 con Folio OV/DU/659/2019.*
- 4. Aclararme porque en el citatorio (anexo citatorio nuevamente) las personas que firman el citatorio, en la parte de testigos es la misma forma, me pueden decir el sustento legal, para que sean las mismas personas y que solo aparezca una "firma" y omiten el nombre del testigo. i*
- 5. Decirme quien va a gestionar las sanciones administrativas y penas establecidas en los ordenamientos respectivos para quien denuncie sin fundamentos?" (Sic).*

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 12 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio INVEA/DG/CJSL/UT/869/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia. En su parte sustantiva, el oficio señala lo siguiente:

*"[...]*

*El sujeto obligado responde a los puntos peticionados.*

*En cuanto al primero y tercer punto, establece que no se localizó el formato peticionado, esto después de una búsqueda exhaustiva, de igual manera se menciona que no se localizó el expediente, pero se encontró un expediente con un cambio en la nomenclatura, sobre procedimiento de verificación.*

*En el segundo punto se establece que se localizó un expediente con motivo de una solicitud de visita de verificación administrativa.*

*En el cuarto punto se informa que no se designaron testigos, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.*

*En cuanto al quinto punto se establece que el sujeto obligado no es competente para gestionar las sanciones administrativas y penas, esto conforme al artículo 1º de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa.*

*[...]" [SIC]*

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 26 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“1- Con respecto a esta pregunta no se tuvo respuesta, por lo que se reitera se proporcione en forma digital el formato SINVEA SVV\_I, ó bien ejemplo del escrito libre, es decir a quien va dirigido y con los elementos que debe contener dicho escrito*

*2- Sobre el particular, se reitera que la información que se solicita específicamente es que se indique los argumentos legales y administrativos, por lo que se derivó la procedencia de la visita en la cual dejaron un citatorio y para esta pregunta refieren el artículo 72 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal el cual indican que procede toda vez que se cumple con los requisitos enunciados en el artículo en comento y asimismo se le solicita que indiquen los requisitos establecidos en el artículo 72.*

*3- Se reitera que hechos, actos u omisiones, criterios, pruebas, situaciones que promueven la emisión de un citatorio y en base a que ordenamientos legales lo justifican y el tipo de nombramiento y oficios de comisión procedimiento y normatividad establecida mediante el cual está facultado el servidor público para presentar a la verificación administrativa del Distrito Federal para llevar a cabo este tipo de citatorios sin estar presente el ciudadano.*

*4- Para esta pregunta, se solicita se informe que procede ante una queja ciudadana no procedente conforme a la normatividad vigente aplicable a la competencia de la verificación administrativa del Distrito Federal y si se notifica a los involucrados su improcedencia.” [SIC]*

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 29 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El 23 de septiembre de 2019, este Instituto recibió mediante correo electrónico, el oficio número INVEA/DG/CJSL/UT/1160/2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones.

**VII. Ampliación de Plazo para resolver.** El 11 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VIII. Cierre de instrucción.** El 11 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y

14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

En su solicitud de información la persona recurrente, pide al sujeto obligado lo siguiente:

- Formato SINVEA\_SVV\_1 o el escrito libre con el cual se inició el expediente INVEA/OV/DIJ/659/2019 con folio OV/DU/659/2019.
- Elementos probatorios que tienen para sustentar el expediente.
- Criterios y pruebas que utilizó el INVEA para atender dicha solicitud.
- Aclarar porque en el citatorio en la parte de firmas de testigos solo aparece una firma en los dos espacios y se omite el nombre del testigo, así mismo el sustento legal.
- Solicita saber quién va a gestionar las sanciones administrativas y penas establecidas en los ordenamientos respectivos, para quien denuncie sin fundamentos.

El sujeto obligado responde a cada uno de los puntos peticionados en los cuales establece lo siguiente.

- El sujeto obligado en cuenta al punto uno y tres de la solicitud, estableció que no se encontró lo peticionado, pero en ese sentido se encontró un expediente con número similar.



- En cuanto al punto dos, establece que conforme al artículo 72 y 73 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- En cuanto al punto cuatro, el artículo 18 del reglamento anteriormente citado, fue en el cual fundan la notificación realizadas, pero por lado se menciona que no se designaron testigos, razón por la cual se pusieron dos líneas con la palabra CONSTE.
- Por último, el quinto punto solo se refirió que no es competencia del sujeto obligado el gestionar las sanciones administrativas y penas.

La persona recurrente interpone su inconformidad sobre los siguientes puntos:

- Sobre el primer punto, reafirma su solicitud.
- Sobre el segundo punto requiere los argumentos legales para por los que se derivó la vista en la cual dejaron un citatorio.
- Sobre el punto tres se reiteró la solicitud de información sobre los actos que provocaron la emisión de un citatorio.
- Por ultimo en cuanto al punto cinco se solicita se informe sobre que procede ante una queja ciudadana no procedente y si se notifica a los involucrados su improcedencia.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Por lo antes visto, tenemos por objeto establecer si la información entregada fue correcta o en determinado caso establecer los faltantes de entrega de información.

De la misma manera la persona recurrente solicito información sobre una denuncia y el expediente, así como las sanciones que se establecieron para este mismo expediente.

De la misma forma el sujeto obligado el sujeto obligado entrega la información correspondiente, punto por punto.

La persona recurrente se inconformó sobre la información ya que no fue entregada de manera completa.

En estudio de normatividad se desprende lo siguiente:

#### **REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

##### **CAPÍTULO XII DE LA QUEJA CIUDADANA**

**Artículo 72.** La queja podrá presentarse por escrito ante la autoridad competente, o bien personalmente, por vía telefónica, fax o correo electrónico dirigidos a la autoridad, que contenga los datos de identificación del quejoso sea persona física o moral, debiendo contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I.** El nombre, denominación o razón social del establecimiento, en caso de que se conozca;
- II.** El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la denuncia;
- III.** La actividad preponderante que se realice en el establecimiento, objeto de la denuncia;
- IV.** Hecho, acto u omisión que conlleve una posible contravención a lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables.
- V.** Firma autógrafa o electrónica del denunciante, apoderado o su representante legal.

**Artículo 73.-** El servidor público que reciba una queja por teléfono, fax o correo electrónico, deberá canalizarla, a efecto de que se tramite la misma, dando cumplimiento a los requisitos referidos en el artículo anterior.

En los casos que el contenido de la queja se refiera al probable incumplimiento de ordenamientos federales, se remitirá a la instancia federal que resulte competente, informando de ello al quejoso, con independencia de que se siga el procedimiento a que se refiere este capítulo para el supuesto del probable incumplimiento de ordenamientos locales aplicables en el Distrito Federal.

**CAPITULO VIII  
DE LAS SANCIONES Y SU EJECUCION**

**Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:**

- I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;**
- II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;**
- III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;**
- IV. El retiro de elementos que pongan en peligro la salud, la integridad o bienes de las personas o la seguridad pública, y**
- V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.**

**Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.**

Por lo anteriormente señalado el sujeto obligado si contaba con información correspondiente a lo solicitado, ya que si se integró un expediente el cual contiene un oficio que dio pauta para iniciar el archivo, dicho archivo contiene los hechos que dio origen a dicho archivo.

Por lo mismo, se tiene que tomar en cuenta que el escrito que da inicio a una denuncia ciudadana, contiene la firma de quien la realiza por lo mismo es sujeto obligado deberá de realizar una acta de comité correspondiente, ya que tendrá que sesionar su comité de transparencia para emitir una versión pública de dicho documento para su entrega, como se establece en el artículo 27, 90, 176, fracción III, 180 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ultimo en su reglamento se establece que si aplican sanciones, en este sentido el sujeto obligado no puede establecer pronunciamientos que no se encuentren

respaldado por información documental, como lo establece el artículo 219 de la Ley citada en el anterior párrafo..

Por lo tanto se toman por consentidos los requerimientos del punto 4, ya que no se refiere al mismo en su recurso de revisión, por lo tanto se toman como “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. Actos consentidos<sup>2</sup>

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le **ordene** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Entregue en versión pública el oficio por el que se inició el expediente en mención, misma que contiene los hechos y los elementos probatorios que propiciaron el inicio del expediente.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores

---

<sup>2</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**